

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 657/2025, de 29 de mayo de 2025**Sala de lo Contencioso administrativo**Rec. n.º 4855/2024***SUMARIO:****Responsabilidad patrimonial de la Administración. Funcionamiento anormal de la Administración de justicia. Derechos fundamentales. Personas con discapacidad. Educación inclusiva.**

Los dictámenes del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad tienen valor jurídico y pueden fundamentar la responsabilidad patrimonial por vulneración de derechos fundamentales.

Dictámenes como éste se dictan en virtud de un acuerdo internacional ratificado por España y, además de la fuerza que haya de dárseles en razón del artículo 96.1 de la Constitución, se benefician del mandato de su artículo 10.2.

Se plantea como interés casacional si en los supuestos en que se formule una reclamación con base en un dictamen del Comité de Derechos de Personas con Discapacidad, la vía adecuada para reclamar es la de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, o hay otros cauces en caso de existencia de resoluciones judiciales firmes.

Los dictámenes de Comités, como el de Derechos de las Personas con Discapacidad, no son irrelevantes jurídicamente y que, si bien no hay un procedimiento formalmente establecido para darles efectividad, la reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia puede servir para reparar las lesiones de derechos fundamentales que dicho dictamen hubiere puesto de manifiesto si, efectivamente se debiera apreciar su concurrencia.

No se trata de revisar sentencias firmes y que no se dan las identidades requeridas por el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para apreciar cosa juzgada. No concurren porque lo que pone de relieve el dictamen no es la actuación concreta enjuiciada en el Juzgado ni sus respectivas sentencias, sino el conjunto de respuestas del Estado. No hay la plena coincidencia, pues, entre lo resuelto judicialmente en firme y lo que suscita el dictamen del Comité.

Llegados a este punto, es nuestro parecer que las particulares circunstancias del caso, consideradas en su conjunto, muestran que los recurrentes se vieron en unas situaciones derivadas de la actuación de los poderes públicos que les perjudicaron, sin que estuvieran obligados a soportarlas, por defender el derecho a la educación inclusiva del menor. Esta es la perspectiva que abre el dictamen del Comité y no fue considerada por las resoluciones ya firmes pronunciadas en los anteriores procesos, no sólo en virtud de sus artículos 10.2 y 53.3, sino también porque el nuevo contenido de su artículo 49 orienta la actuación de todos los poderes públicos hacia la inclusión de las personas con discapacidad en entornos universalmente accesibles. Voto particular.

PONENTE: PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Magistrados:

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA
ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
FRANCISCO JOSE SOSPEDRA NAVAS

Síguenos en...



MARIA ALICIA MILLAN HERRANDIS
MANUEL DELGADO-IRIBARREN GARCIA-CAMPERO

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 657/2025

Fecha de sentencia: 29/05/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4855/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/04/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: MTP

Nota:

R. CASACION núm.: 4855/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 657/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco José Sospedra Navas

D.ª María Alicia Millán Herrandis

D. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 4855/2024, interpuesto por don Teodosio, doña Antonia y don Tomás, representados por el procurador don Eduardo Centeno Ruiz y asistidos por el letrado don Juan Ángel Rodríguez Zapatero, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales n.º 2/2022 seguido contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 1 de diciembre de 2021 por responsabilidad patrimonial del Estado.

Síguenos en...



Se ha personado, como recurrida la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el recurso n.º 2/2022, interpuesto por don Teodosio, doña Antonia, don Tomás por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, seguido en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el 24 de abril de 2024 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo tramitado con arreglo al Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales con el número 2/2022 seguido a instancia don Teodosio, doña Antonia, don Tomás contra la desestimación presunta de la reclamación de 1 de diciembre de 2021, por ser conforme a derecho.

Las costas se imponen a la parte demandante».

SEGUNDO.-Notificada a las partes, el representante procesal de los recurrentes preparó recurso de casación contra la referida sentencia, que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado por auto de 5 de julio de 2024, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.-Recibidas, por diligencia de ordenación de 20 de junio de 2024 se tuvo por personado al procurador don Eduardo Centeno Ruiz, en nombre y representación de don Teodosio, doña Antonia y don Tomás, como parte recurrente, y por otras diligencias de 21 y de 25 de junio siguientes al Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad, y al Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, como parte recurrida.

CUARTO.-Sometida a la deliberación de la Sala la resolución sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, por auto 2 de octubre 2024 la Sección Primera acordó:

«1.º) Admitir el recurso de casación n.º 4855/2024 preparado por la representación procesal de don Teodosio, don Tomás y doña Antonia contra la sentencia de 24 de abril de 2024, de la Sección 3ª, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales con el número 2/2022).

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Si en los supuestos en que se formule una reclamación con base en un dictamen del Comité de Derechos de Personas con Discapacidad, la vía adecuada para reclamar es la de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, o hay otros cauces en caso de existencia de resoluciones judiciales firmes.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrá(n) de ser objeto de interpretación: el artículo 24 de la Constitución Española, en relación con los artículos 118 del mismo texto legal y 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, los artículos 14 y 27 de la Constitución Española en relación con los artículos 2, 7, 15, 17, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 y su Protocolo Facultativo, el artículo 4 de la misma Convención, y los artículos 1 y 6 del protocolo facultativo de la Convención, el artículo 10.2 de la Constitución Española, el artículo 96.1 de mismo texto constitucional, los artículos 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los artículos 292 a 296 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y los artículos 2, 3, 6, 27.1 y 30 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Síguenos en...

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman».

QUINTO.-Por diligencia de ordenación de 4 de octubre de 2024 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta, para su tramitación y decisión, y se confirió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar la interposición del recurso.

SEXTO.-Recibidas, dentro del plazo conferido, el procurador don Eduardo Centeno Ruiz, en representación de don Teodosio, doña Antonia y don Tomás, interpuso el recurso mediante escrito de 18 de noviembre de 2024 en el que precisó las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia infringidas, y solicitó a la Sala que

«dicte sentencia, estimando el recurso con los siguientes pronunciamientos:

1.- Fijar como doctrina para formación de jurisprudencia en respuesta a la cuestión de interés casacional formulada en el Auto de admisión del recurso, que en presente caso para hacer efectivo el Dictamen del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitido con fecha 18 de septiembre de 2020 que apreció vulneración de derechos fundamentales con respecto a Teodosio y a sus padres por acusación penal contra ellos, la vía adecuada como ultimo remedio efectivo es la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia; sin que se produzca revisión de las sentencia firmes emitidas en relación a tales hechos.

2.- Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por mis representados antes referidos, contra la sentencia mencionada de la Audiencia Nacional, casando y anulando la misma; y en consecuencia estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por mis representados anulando dicha sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Estado (Ministerio de Justicia) por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, condenando a la misma en la suma de 350.000 euros por todos los daños y perjuicios causados a los recurrentes y en favor de los mismos.

3.- Imponer las costas a la Administración demandada. Y en el supuesto de no estimarse el recurso sin imposición de costas en ambas instancias».

SÉPTIMO.-El Fiscal, en virtud de las alegaciones y fundamentos expuestos en su escrito de 28 de enero de 2025, solicitó a la Sala que proceda a dictar sentencia por la que se lleve a cabo en el fallo lo que sigue:

«1. La ESTIMACIÓN del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Teodosio y OTROS contra la Sentencia, de 24 de abril de 2024 y dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por la representación procesal de don Teodosio y OTROS y seguido como procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales n.º 2/2022 contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado --por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia-- que fue presentada con fecha 28 de julio de 2021 y recibida en el Ministerio de Justicia con fecha 1 de diciembre de 2021; casando y anulando la citada Sentencia.

2. La ESTIMACIÓN PARCIAL del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Teodosio y OTROS, contra la desestimación presunta, operada por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que presentaron en fecha 28 de julio de 2021 y que fue recibida en el Ministerio de Justicia el día 1 de diciembre siguiente. Esta resolución desestimatoria debe ser anulada por apreciada vulneración de los derechos fundamentales a no sufrir discriminación por razón de discapacidad -- art. 14 CE--, en conexión

con el derecho a la educación de don Teodosio -- art. 27.1 CE--, así como del derecho a no sufrir abusos y tratos degradantes el precitado recurrente -- art. 15 CE.

3. Que se imponga a la Administración demandada la condena a una indemnización resarcitoria, por el concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en la cantidad que prudencialmente determine esa Excm. Sala, teniendo en cuenta el carácter estimatorio parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes y el límite máximo indemnizatorio --350.000 euros-- solicitado por aquéllos.

Fijar la jurisprudencia que resulte de los términos de este escrito. expresados al ordinal II de sus FUNDAMENTOS DE DERECHO, acordando, en cuanto a las costas del recurso de casación, que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad».

Por su parte, el Abogado del Estado, se opuso al recurso por escrito de 5 de febrero de 2025, en el que solicitó su desestimación con condena en costas a la parte actora.

Por otrosí primero dice, consideró innecesaria la celebración de vista pública.

OCTAVO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista pública, quedando el recurso concluso y pendiente de señalamiento.

NOVENO.-Mediante providencia de 26 de febrero de 2025 se señaló para la votación y fallo el 29 de abril siguiente y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

DÉCIMO.-En la fecha acordada, 29 de abril de 2025, comenzó la deliberación del presente procedimiento que se ha prolongado en audiencias posteriores hasta la del día 20 de mayo de 2025 en que se alcanzó el fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los términos del litigio y la sentencia recurrida.

El presente litigio trae causa inmediata de nuestra sentencia n.º 1597/2023, de 29 de noviembre (casación n.º 85/2023), la cual anuló la precedente dictada por la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, autora también de la que es objeto de este recurso de casación. En esa sentencia precedente estimamos las pretensiones de los mismos recurrentes de ahora, don Teodosio y sus padres don Tomás y doña Antonia, anulamos la n.º 5467/2022, de 17 de noviembre (recurso n.º 2/2022), de la Sección Tercera de la Sala de la Audiencia Nacional y le devolvimos las actuaciones a fin de que entrara en el fondo del pleito y lo resolviera.

La nueva sentencia n.º 2024/2024, de 24 de abril, de la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en cumplimiento de lo que resolvimos en aquella sentencia n.º 1597/2023 y desestimatoria nuevamente, ha sido recurrida en casación.

Como el panorama procesal es todavía más complejo, vamos a exponer, en síntesis, a continuación, sus diversas manifestaciones y la razón a la que obedecen.

A) El punto de partida y los primeros procesos

Don Teodosio, que padece el DIRECCION000, estaba escolarizado en el centro de enseñanza público DIRECCION001, de León, en el que había seguido varios cursos. Apoyado por una asistente técnico-educativa, su integración no había suscitado problemas. A partir del comienzo del cuarto curso de Educación Primaria, en septiembre de 2009, con diez años de edad, sus padres denunciaron situaciones de abandono y malos tratos a su hijo y de falta del apoyo imprescindible, ulteriormente puestos en conocimiento de la Fiscalía de Menores de León, que archivó las actuaciones por no apreciar infracciones penales. Y, mediando informes de profesores sobre los problemas de adaptación del niño, se incoaron procedimientos sobre la escolarización de Teodosio que llevaron a que, dos años más tarde, el 20 de junio de 2011, la Dirección Provincial de Educación resolviera autorizar su matriculación en el Centro Educativo Especial DIRECCION002.

Síguenos en...



Impugnada esta resolución por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de los de León desestimó el recurso por sentencia n.º 245/2012, de 20 de julio de 2012 (recurso n.º 2/2011). Apelada, la sentencia n.º 491/2013, de 22 de marzo (apelación n.º 789/2012; ECLI:ES:TSJCL:2013:1524) de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, confirmó la del Juzgado.

Como quiera que la sentencia de la Sala de Valladolid admitió que pudo haber un funcionamiento anormal en el centro escolar ordinario y recogía testimonios sobre los abusos sufridos por su hijo, los padres presentaron una ulterior denuncia ante la Fiscalía Provincial de León, que mantuvo el archivo por no apreciar en las conductas de profesores o responsables educativos "la habitualidad en el trato degradante, intensidad suficiente o dolo específico y finalístico de vejación, denigración o humillación".

Los padres acudieron al Tribunal Constitucional el cual por providencia de 31 de marzo de 2014 inadmitió su recurso de amparo y, posteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por decisión de juez único de 13 de noviembre inadmitió la demanda que presentaron ante él.

De otro lado, como quiera que decidieron llevar a su hijo a un centro privado y no al centro educativo especial DIRECCION002, la Fiscalía Provincial de León les denunció el 12 de mayo de 2014 por el delito de abandono de familia. El Juzgado de Instrucción n.º 3 de los de León les exigió a cada uno una fianza de 2.400€ bajo apercibimiento de embargo. Y, por sentencia de 20 de abril de 2015, el Juzgado de lo Penal n.º 1 de los de León les absolvió.

B) El Dictamen de 18 de septiembre de 2020 sobre la comunicación n.º 41/2017 del Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad

En este punto, el 2 de mayo de 2017 los padres comunicaron al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que el Estado había violado los derechos que a su hijo reconocen los artículos 7 (protección de niños con discapacidad), 13 (acceso a la Justicia), 15 (protección contra tratos degradantes), 17 (protección de la integridad personal) y 24 (educación inclusiva) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Y, tras seguir el procedimiento previsto al efecto por la Convención y por el Protocolo Facultativo, con participación del Estado, el 28 de agosto de 2020 el Comité emitió su dictamen sobre la comunicación n.º 41/2017.

Su conclusión fue que "la decisión administrativa de matricular a Teodosio en el Centro Educativo Especial DIRECCION002, sostenida por los tribunales del Estado parte vulneró su derecho a una educación inclusiva".

Explica el dictamen que el Estado no había respondido en el procedimiento seguido ante él a las alegaciones sobre los actos de discriminación y abusos y que tampoco se desprendía del expediente que se hubiera realizado una evaluación razonable y un estudio profundizado y pormenorizado de las necesidades educativas del niño, ni de los ajustes razonables para que siguiera en el centro ordinario. Se fija en que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo deja constancia de que sólo con el trabajo individual y con el apoyo de profesoras especialistas que asisten con regularidad al niño se logran resultados aceptables. También destaca que se llegó a un punto en que con los medios disponibles en el centro ordinario su educación inclusiva no pudo garantizarse.

Alude el Comité a su informe sobre España, previsto en el artículo 6 del Protocolo Facultativo, en el que concluyó que perpetúa "un patrón estructural de exclusión y segregación educativa discriminatorio, basado en la discapacidad, a través de un modelo médico, que afecta desproporcionadamente y en especial a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y a las personas con discapacidad múltiple"; y que la amplitud, continuidad y diversidad de las violaciones que ha apreciado "resultan en gran parte del sistema instaurado a través de la legislación, de las políticas adoptadas y de las prácticas de las instituciones involucradas". Además, reitera que "un sistema inclusivo basado en el derecho a la no discriminación e igualdad de oportunidades, requiere la abolición del sistema separado de educación para estudiantes con discapacidad".

Síguenos en...



Constata que en España "apenas se (...) [ha] avanzado en cuanto a la educación inclusiva y en particular el hecho de que no exista una política y un plan de acción claros" para promoverla y que no se hayan adoptado "una legislación y políticas para garantizar el derecho a una educación inclusiva a Teodosio". Y dice:

«Por las razones expuestas, el Comité considera que la decisión administrativa de matricular a Teodosio en un centro de educación especial, sin tener en cuenta la opinión de sus padres, sin haber explorado de forma efectiva la adopción de ajustes razonables que pudieran seguir asegurando su inclusión en el sistema de educación ordinario, sin haber acordado pese al informe del psicólogo clínico y de la asistenta técnico-educativa, y sin haber tenido en cuenta las alegaciones de los autores con respecto a los actos de discriminación y abusos sufridos por Teodosio en el centro de educación ordinaria al que asistía, constituyen una violación de sus derechos previstos en el artículo 24, leído solo y conjuntamente con el artículo 4 de la Convención».

El dictamen recuerda la recomendación que hizo el Comité a España en su informe precedente de vigilar "que no se pueda perseguir penalmente a los padres de alumnos con discapacidad por el delito de abandono familiar por exigir el derecho de sus hijos a una educación inclusiva en igualdad de condiciones". Lo sucedido en este caso, le lleva a considerar incumplido también el artículo 4 de la Convención.

Termina con una serie de recomendaciones encaminadas a asegurar el derecho a la educación inclusiva y una vida libre de violencia y discriminación y de persecución penal en los términos en que se produjo en este caso.

C) La reclamación de responsabilidad patrimonial y la primera sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional n.º 5467/2022, de 17 de noviembre (recurso n.º 2/2022. ECLI:ES:AN:2022:5467)

Con el apoyo que les dio el dictamen del Comité, los Sres. Teodosio y Antonia y su hijo reclamaron el 28 de julio de 2021 al Ministerio de Justicia ser indemnizados por el incumplimiento de sus recomendaciones. Al entender desestimada su pretensión por el silencio de la Administración, interpusieron recurso por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Invocaban la vulneración de los reconocidos por los artículos 14 y 27 de la Constitución y nuestra sentencia 1263/2018, de 17 de julio (casación n.º 1002/2018; ECLI:ES:TS:2018:2747) para acudir a la reclamación de responsabilidad patrimonial como cauce para hacer efectivos los pronunciamientos del Comité. En particular, argumentaban que se estaba ante un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y valoraban los perjuicios a cuya compensación se consideraban acreedores de 25.000€ por los gastos judiciales y de 325.000€ por los daños morales, en total 350.000€.

En contra del parecer del Ministerio Fiscal, la sentencia n.º 5467/2022 de la Sección Tercera de la Sala de la Audiencia Nacional desestimó el recurso. Sus razones fueron, de un lado, la falta de carácter ejecutivo del dictamen del Comité, extremo que apoyó, entre otras, en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 23/2020; de otro lado en la imposibilidad de dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de León y por la Sección Tercera de la Sala de Valladolid que no apreciaron lesión de los derechos fundamentales alegados por los recurrentes.

D) Nuestra sentencia n.º 1597/2023, de 29 de noviembre (casación n.º 85/2023. ECLI:ES:TS:2023:5520)

Anuló la sentencia n.º 5467/2022 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y le devolvió las actuaciones para que resolviera el fondo del litigio a la vista de las determinaciones que estableció sobre el alcance de los dictámenes del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

En efecto, se pronunció sobre las siguientes cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

«1.Cuál debe ser el cauce adecuado para solicitar del Estado español el cumplimiento de los dictámenes del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitidos en los términos y por el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención -ratificado

por España-, cuando se contienen en tales dictámenes recomendaciones dirigidas a nuestras autoridades a fin de que reparen los daños derivados del incumplimiento constatado de los derechos previstos en la Convención.

2. Si esa reparación y el cumplimiento de las prescripciones del Dictamen supone revisar resoluciones judiciales firmes, al fundamentarse la reclamación de responsabilidad patrimonial en un presupuesto diferente».

Respondió a la primera de las cuestiones del mismo modo que lo hizo nuestra sentencia n.º 1263/2018: no existe un cauce específico para hacer efectivas las recomendaciones de los dictámenes del Comité pero estas sí pueden servir de presupuesto habilitante para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con independencia de la decisión que se deba adoptar en cada caso y de la posible procedencia de otros cauces. Además, destacó que el artículo 4.1 de la Convención compromete a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos que reconoce. Y que España, al ratificar el Protocolo Facultativo, reconoció expresamente la competencia del Comité. Recordó igualmente el mandato del artículo 10.2 de la Constitución.

Además, resaltó que el dictamen puso de manifiesto la falta de adopción por el Estado de medidas necesarias y eficaces para evitar la discriminación sufrida por los recurrentes por motivos de discapacidad y que España no ha acreditado haberlas tomado. Añadió también que nuestra sentencia n.º 786/2023, de 13 de junio (casación n.º 5269/2022; ECLI:ES:TS:2023:2842) no ha supuesto un cambio del criterio sentado por la anterior n.º 1002/2018.

A la segunda de las preguntas, respondió negativamente: en supuestos como el presente no se pretende vulnerar el principio de cosa juzgada, ni revisar resoluciones judiciales firmes. La reclamación se funda en la vulneración de derechos fundamentales por un cúmulo de actuaciones sobre la escolarización de un menor discapacitado en un centro escolar, por los malos tratos sufridos antes y por la actuación penal contra los padres. No se revisan las sentencias del Juzgado de lo Contencioso n.º 1 de los de León y de la Sección Tercera de la Sala de Valladolid, ni podrían ser revisadas pues para ello está el recurso de revisión. En cambio, explicó, no hay impedimento para que las actuaciones administrativas previas puedan integrar un trato improcedente al menor pues no fueron examinadas por esos órganos judiciales desde la perspectiva en que lo hizo el Comité, que tuvo en cuenta además de la escolarización, las decisiones de la Fiscalía de León y el proceso penal seguido a los padres, extremos no considerados en las sentencias del Juzgado y de la Sala territorial, del mismo modo que no lo fue el proceder del Estado. Así, pues, señaló, no concurre la triple identidad requerida por el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que opere la cosa juzgada.

E) La sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de abril de 2024 (recurso n.º 2/2022. ECLI:ES:AN:2024:2024), objeto de este recurso de casación

La sentencia objeto de este recurso de casación la dicta la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en cumplimiento de lo que establecimos en la nuestra n.º 1597/2023.

Vuelve a desestimar, como hemos anticipado, el recurso contencioso-administrativo.

Tras resumir los antecedentes y, en particular nuestra sentencia n.º 1597/2023, valora si concurren elementos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por funcionamiento anormal conforme a la jurisprudencia y, en particular, de acuerdo con nuestra sentencia n.º 786/2023, de 13 de junio, de la que destaca que los dictámenes de los Comités de la ONU no son por sí mismos título de imputación suficiente y automático para dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado aunque sí pueden ser un indicador que abra la vía de esa responsabilidad en caso de lesión de los derechos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con el resto del material de prueba para fijar si se dan los presupuestos legales de la responsabilidad patrimonial.

Indica luego que en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia el deber de indemnizar no surge de cualquier funcionamiento normal o anormal, sino del funcionamiento anormal y del error judicial, según los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Circunscribe el daño al relativo a la situación creada en el centro

Síguenos en...



escolar ordinario en que estaba matriculado el menor durante los cursos cuarto y quinto de Educación Primaria y recuerda que las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de León y de la Sección Tercera de la Sala de Valladolid desestimaron los recursos. También alude a las denuncias a la Fiscalía.

Y resuelve en el sentido indicado en consideración a que el Comité no tuvo en cuenta la valoración que los tribunales españoles hicieron de las pruebas y que da especial relevancia a algunas que fueron contradichas en el proceso. Resalta esta circunstancia porque, dice, "una instancia no jurisdiccional como el Comité, o cualquier instancia jurisdiccional, debe partir de la realidad que constata aquella sentencia firme, por la propia fuerza de la cosa juzgada, y porque en todo caso la sentencia pronunciada por los Tribunales españoles es el punto de partida, al ser prejudicial respecto de los hechos que se llevan al Comité". Hay, sigue diciendo la sentencia, "una vinculación positiva respecto de la realidad sobre la que recae la resolución (...) puesto que los hechos son los mismos" y "había una verdad formal declarada en sentencia firme de acuerdo con la que, a lo largo del proceso de escolarización (...) no hubo lesión de derechos fundamentales (...) [ni] desprotección o abandono", sino que se procuraron "las medidas y ajustes necesarios para atender las necesidades específicas" del menor.

Tampoco detecta la nueva sentencia de la Sección Tercera de la Sala de la Audiencia Nacional un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que haya determinado causalmente un daño con entidad para fundamentar una demanda de responsabilidad del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en todo caso, la Administración actuante fue la educativa autonómica y no el Ministerio de Justicia, ante el que se reclamó.

Vuelve, seguidamente, sobre el dictamen del Comité para decir que admitir que, pese a lo declarado por los tribunales españoles "puede decidir restablecer uno o más derechos que ya fueron examinados, comporta dotar al Comité de una competencia jurisdiccional de la que carece" y, a la vez, significa poner en cuestión "la competencia y extensión de nuestra jurisdicción, cuando las recomendaciones del Comité en modo alguno aparecen configuradas con ese fin", tal como señala nuestra sentencia n.º 786/2023, de 13 de junio (casación n.º 5269/2022).

Por último, sobre la actuación de la Fiscalía respecto de las denuncias de los padres y sobre la incoación de un proceso penal contra ellos señala que la apertura o no de este último se encuadra en las previsiones del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y que el planteamiento de la demanda no corresponde a un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sino de error judicial, de manera que la vía seguida para reclamar la indemnización no es la adecuada.

SEGUNDO.- La cuestión en que el auto de admisión aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Según se ha visto en los antecedentes, el auto de la Sección Primera que ha admitido a trámite este recurso de casación ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en responder a la siguiente pregunta:

«Si en los supuestos en que se formule una reclamación con base en un dictamen del Comité de Derechos de Personas con Discapacidad, la vía adecuada para reclamar es la de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, o hay otros cauces en caso de existencia de resoluciones judiciales firmes».

También nos pide el auto de admisión que, para establecer la respuesta que solicita, interpretemos el artículo 24 de la Constitución en relación con su artículo 118 y con el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con los siguientes preceptos; así como los artículos 14 y 27 de la Constitución en relación con los artículos 2, 5, 15, 17, y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006 y con su Protocolo Facultativo; el artículo 4 de dicha Convención y los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución; y los artículos 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los artículos 292 a 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 2, 3, 6, 27.1 y 30 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

TERCERO.- Las alegaciones de las partes.

Síguenos en...



A) El escrito de interposición de don Teodosio, don Tomás y doña Antonia

Sostienen, en esencia, que la sentencia que ahora impugnan ha desconocido las exigencias que le impuso la nuestra n.º 1597/2024 y, por ello, infringe su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con vulneración de los artículos 24 y 118 de la Constitución, así como de los artículos 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 207 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al principio de cosa juzgada.

En particular, apunta, nuestra sentencia firme n.º 1597/2023 ya se pronunció inequívocamente acerca del cauce adecuado para hacer valer lesiones de derechos fundamentales apreciadas por el dictamen del Comité y obtener reparación por ellas. De ahí que la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por su funcionamiento anormal sea la vía a seguir sin que hacerlo suponga la revisión de las anteriores sentencias firmes dictadas en este caso.

Añade que esa misma sentencia declaró que hubo una vulneración de derechos fundamentales de los recurrentes pues el Estado no evitó que fueran discriminados y constató que sigue sin tomar las medidas reparadoras del derecho a no sufrir discriminación.

Y reprocha a la última sentencia de la Audiencia Nacional desconocer estos pronunciamientos y apartarse deliberadamente de la doctrina que fijan. Considera significativo que omita los que tiene por esenciales y, en cambio, mencione fragmentariamente la sentencia n.º 786/2023, de 13 de junio, pese a que no varió la jurisprudencia relevante. Insiste en que los razonamientos que ofrece la sentencia ahora recurrida "suponen una revisión plena y en patente contradicción con los pronunciamientos firmes" sentados en la n.º 1597/2023 y viene a negar todo efecto a los dictámenes del Comité. Así, añade, desenfoca por completo la cuestión e ignora la respuesta que esta Sala dio a las dos cuestiones de interés casacional que resolvió en ella.

En segundo término, el escrito de interposición reprocha a la sentencia aquí impugnada la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la jurisdicción ya que habíamos fijado cuál era el procedimiento a seguir ante la falta de un cauce específico y autónomo para dar efectividad a los dictámenes del Comité y precisado que acudir a él no significa revisar sentencias firmes anteriores. De igual modo, precisa, al no combatirse resoluciones judiciales previas no viene al caso decir que debió seguirse la vía del error judicial. La situación, explica, es la misma que contempló la sentencia n.º 1002/2018 y no se trata de la revisión de actuaciones administrativas y judiciales sino de reconocer la existencia de un presupuesto diferente que ampare la reclamación de responsabilidad patrimonial. Subraya, en fin, que el propio Ministerio de Justicia no cuestionó el procedimiento elegido e, incluso, acusó recibo de la reclamación.

Concluye que la sentencia recurrida ha dejado imprejuzgada la pretensión de fondo y mantiene, en consecuencia, la desprotección de los recurrentes así como el incumplimiento por España de la obligación de reparar efectivamente que le impuso el dictamen. De este modo, afirma, con apoyo en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 61/2024, incurre en la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución en cuanto derecho a acceder a la jurisdicción.

Por último, mantiene el escrito de interposición que esta sentencia de la Sección Tercera de la Sala de la Audiencia Nacional infringe la jurisprudencia expresada en las sentencias n.º 1263/2018, n.º 786/2023 y 1597/2023 sobre el valor de los dictámenes de los Comités de la ONU. Al respecto destaca que la interpretación seguida en la instancia es contraria a la protección efectiva de los derechos fundamentales en la medida en que dichos dictámenes perderían todo efecto útil para reparar lesiones a los mismos y desconoce las obligaciones asumidas por el Estado, además de perpetuar incumplimientos que afectan a dichos derechos, pese a que el artículo 10.1 de la Constitución los tiene por fundamento del orden político y de la paz social.

B) La oposición del Abogado del Estado

Precisa que los pronunciamientos que se hagan en este proceso han de restringirse a la tutela de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 a 30 de la Constitución, este último solamente en lo relativo al derecho a la objeción de conciencia, sin que quepa abordar cuestiones de legalidad ordinaria.

Síguenos en...



Sigue precisando que el objeto del recurso de casación ha de circunscribirse únicamente a la reclamación de los padres por el proceso penal al que fueron sometidos. Y que no puede analizarse la correspondiente a la escolarización del menor porque la sentencia de la Audiencia Nacional lo rechazó, no porque fuera inadecuada la vía de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino porque entendió que no hubo daño ni funcionamiento anormal.

Así, considera que debe distinguirse una cuestión principal y otra conexas. La primera es la decisión de escolarizar al niño en un centro de educación especial y la segunda es la relativa a las actuaciones de la Fiscalía contra los padres. Advierte, que han recibido respuesta diferente y que solamente la conexas se ve afectada por la cuestión de interés casacional, ya que es la única rechazada por no haberse planteado como error judicial, extremo que le parece correcto al Abogado del Estado. La principal, en cambio, se denegó por comprobarse que no hubo lesión de derechos fundamentales ni funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, conclusión en la que también coincide el representante de la Administración.

C) La posición del Ministerio Fiscal

Advierte que, a la vista de los términos del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, bien puede sostenerse la condición vinculante de los dictámenes de su Comité, la cual impone el artículo 10.2 de la Constitución. Negarles toda clase de efectos, indica, infringiría el ordenamiento jurídico. Continúa apuntando que las conductas discriminatorias apreciadas por el Comité "deben ser consideradas como presupuestos hábiles para solicitar un resarcimiento" y precisa que la principal vulneración de derechos que lo fundamenta es la del derecho a no ser discriminado por razón de discapacidad que sufrió el menor al privársele de la educación inclusiva.

Recuerda que el Ministerio Fiscal ya relacionó las vulneraciones de la Convención advertidas por el dictamen del Comité con la de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 27 de la Constitución. Y que la actuación de las autoridades administrativas y judiciales intervinientes no ha garantizado el derecho del menor a no ser discriminado por su discapacidad en un aspecto tan relevante para el desarrollo de su personalidad como su derecho a la educación inclusiva. "El incumplimiento de la Convención es en sí mismo --dice-- un incumplimiento de un mandato legal y constitucional por parte de España".

Y, aunque ve el conjunto de actuaciones consideradas por el Comité como "un contenido heteróclito, que bien parece bastante alejado de los presupuestos que, hasta ahora, genuina y tradicionalmente (...) habilitaban para reclamar responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, a la vista de nuestra jurisprudencia, entiende que "habilitando el dictamen (...) la reclamación (...) debe atenderse a la concurrencia de los requisitos expresados en el art. 292.1 y 2 LOPJ, a lo que hay que añadir lo dispuesto en el art. 32.1 --párrafo primero *in fine* de la Ley 40/2015 -- (...), se hace precisa la existencia de un daño --efectivo, económicamente evaluable e individualizado respecto de la persona-- imputable causalmente al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin que el particular tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley".

Destaca, en fin, con la sentencia n.º 1597/2023, que no se busca vulnerar el principio de cosa juzgada ni revisar actuaciones judiciales firmes.

Pues bien, concluye que el daño existe y consiste en la vulneración del derecho a la educación inclusiva del menor, tal como lo admite nuestra sentencia n.º 1597/2023 y afirmó el Ministerio Fiscal en su escrito de 9 de mayo de 2023, en el recurso de casación contra la primera sentencia de la Audiencia Nacional. En consecuencia, propugna la estimación del recurso de casación, la anulación de la sentencia impugnada y la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo pues, si bien aprecia que por su discapacidad se vulneraron los derechos del menor a la educación y a no sufrir abusos ni tratos degradantes, considera que ha de ser la Sala la que fije la cuantía de la indemnización dentro del límite máximo reclamado.

CUARTO.- El juicio de la Sala. La estimación del recurso de casación.

A) La anulación de la sentencia impugnada

No tiene duda la Sala de que la sentencia n.º 2024/2024 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional no ha atendido a lo que la nuestra n.º

Síguenos en...



1597/2023 dispuso que hiciera. Por eso, se impone la estimación del recurso de casación y la anulación de la indicada sentencia, tal como nos piden los recurrentes y el Ministerio Fiscal.

Vemos, en efecto, que ha vuelto a examinar la virtualidad del dictamen del Comité, ha invocado la cosa juzgada y ha insistido en que no cabe esgrimirlo para revisar sentencias firmes. Además, ha dicho de nuevo que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de los de León y la Sección Tercera de la Sala de Valladolid descartaron que se hubieran lesionado los derechos fundamentales invocados por los recurrentes tras examinar y valorar las pruebas por lo que no cabe apreciar un daño resarcible como responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, además de traer la distinción entre dicha causa de imputación y el error judicial, que sería, dice, lo que podría haberse dado por el proceso penal al que fueron sometidos el Sr. Teodosio y la Sra. Antonia.

Sin embargo, ya hemos resuelto desde nuestra sentencia n.º 1002/2018, en criterio mantenido por las sentencias n.º 786 y n.º 1597/2023, que los dictámenes de Comités, como el de Derechos de las Personas con Discapacidad, no son irrelevantes jurídicamente y que, si bien no hay un procedimiento formalmente establecido para darles efectividad, la reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia puede servir para reparar las lesiones de derechos fundamentales que dicho dictamen hubiere puesto de manifiesto si, efectivamente se debiera apreciar su concurrencia. Reclamación que, hemos dicho igualmente, puede hacerse valer judicialmente mediante el proceso especial previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción.

Es importante recordarlo, no porque no se hubiera dicho con claridad hasta ahora, sino porque, como señala la sentencia n.º 1597/2023, dictámenes como éste se dictan en virtud de un acuerdo internacional ratificado por España y, además de la fuerza que haya de dárseles en razón del artículo 96.1 de la Constitución, se benefician del mandato de su artículo 10.2. Este precepto, conviene observar, no restringe sus efectos a los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales creados por los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades ratificados por España, sino que los predica de todos esos tratados y acuerdos. Y España no sólo ratificó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad sino que también ratificó su Protocolo Facultativo, con lo que reconoció la competencia del Comité para considerar las comunicaciones de personas que aleguen ser víctimas de una violación por parte del Estado de cualquiera de las disposiciones de la Convención y hacer sugerencias y recomendaciones al respecto.

En consecuencia, no cabe mantener interpretaciones del ordenamiento jurídico que los reduzcan a la irrelevancia en la práctica.

Hemos explicado asimismo en la sentencia n.º 1597/2023 que no se trata de revisar sentencias firmes y que no se dan las identidades requeridas por el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para apreciar cosa juzgada. No concurren porque lo que pone de relieve el dictamen no es la actuación concreta enjuiciada en el Juzgado de León y en la Sala de Valladolid, ni sus respectivas sentencias, sino el conjunto de respuestas del Estado a la pretensión de educación inclusiva de los recurrentes, respuestas que no consisten solamente en la resolución de que don Teodosio fuera matriculado en un centro de educación especial, sino, entre otros extremos, en la actuación de la Fiscalía y en el proceso penal seguido contra sus padres y en el parecer del Comité sobre la falta en España de legislación y políticas que garantizaran el derecho del menor a la educación inclusiva al que expresamente alude el apartado 8.7 del dictamen.

No hay la plena coincidencia, pues, entre lo resuelto judicialmente en firme y lo que suscita el dictamen del Comité.

La sentencia recurrida no tiene en cuenta estas premisas, establecidas con suficiente precisión por la nuestra n.º 1597/2023, y prescinde del enfoque de conjunto que esta última dice que debe adoptarse. De este modo, nos sitúa en el mismo punto al que llegó la Sala de instancia en su sentencia n.º 5467/2022, de 17 de noviembre (recurso n.º 2/2022. ECLI:ES:AN:2022:5467).

Procede, por todo lo dicho, estimar el recurso de casación y anular la sentencia n.º 2024/2024 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

B) La consecuencia de la estimación

Síguenos en...



La controversia planteada en este pleito es semejante a la que apreciamos en la sentencia n.º 1002/2018. Como entonces sucedió, se nos ha puesto de manifiesto ahora una situación resultante de la actuación de los poderes públicos que ha significado para las personas afectadas consecuencias afflictivas.

De esta naturaleza son, sin duda, las reflejadas por el dictamen. La cuestión, por tanto, es si debían soportarlas o no.

No se trata de volver a examinar en estos momentos una resolución administrativa y sus antecedentes, ni unas sentencias, sino la situación en que el conjunto de acontecimientos relatados colocó al menor y a sus padres. No es el caso, en consecuencia, de llegar a pronunciamientos de anulación o de confirmación de tales resolución y sentencias pues, ya lo hemos dicho, no cabe ni la una ni la otra, sino de decidir si los recurrentes deben ser resarcidos o no.

En la búsqueda de la respuesta a esta pregunta no es posible ignorar que, efectivamente, como ya hemos dicho, el legislador no ha previsto un cauce para dar efectividad a los dictámenes del Comité. Ni que el procedimiento para exigir responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia no se reguló con la vista puesta en dicho objeto. No obstante, una vez que se ha considerado procedente utilizarlo para atender pretensiones que de otro modo no encontrarían forma de hacerse valer, se han de evitar las interpretaciones que lo conviertan en inútil de antemano. Así lo dijimos en la sentencia n.º 1597/2023, siguiendo en ese extremo a las anteriores n.º 1002/2018 y n.º 786/2023.

Está claro que, para el Comité, que ha calificado jurídicamente en su dictamen lo sucedido como vulneración de la Convención en los términos que se han visto, la familia Teodosio no debió ser sometida a todo lo que le supuso su defensa del derecho del hijo a recibir una educación inclusiva. Del mismo parecer es el Ministerio Fiscal, pues, desde el primer momento, ha propugnado la estimación de las pretensiones de los recurrentes y reconoce que les asiste el derecho a ser resarcidos por el daño que, afirma, sufrieron, aunque deje al criterio de la Sala la determinación de la cuantía de la indemnización.

Llegados a este punto, es nuestro parecer que las particulares circunstancias del caso, consideradas en su conjunto, muestran que los recurrentes se vieron en unas situaciones derivadas de la actuación de los poderes públicos que les perjudicaron, sin que estuvieran obligados a soportarlas, por defender el derecho a la educación inclusiva del menor. Esta es la perspectiva que abre el dictamen del Comité y no fue considerada por las resoluciones y firmas pronunciadas en los anteriores procesos. Es un derecho, el de recibir una educación inclusiva, que afirma expresamente la Convención y defiende con insistencia el Comité con carácter general y, de manera particular, respecto de España. Derecho que no se identifica con cualquier forma de educación y que no cuesta incardinar en el artículo 27 de la Constitución, no sólo en virtud de sus artículos 10.2 y 53.3, sino también porque el nuevo contenido de su artículo 49 orienta la actuación de todos los poderes públicos hacia la inclusión de las personas con discapacidad en entornos universalmente accesibles.

Procede, pues, estimar el recurso contencioso-administrativo y anular la denegación por silencio por el Ministerio de Justicia de la indemnización que le reclamaron y reconocer a los recurrentes el derecho a ser resarcidos por la Administración General del Estado por los gastos judiciales en que incurrieron y que cifran en 25.000€, cantidad que no ha sido discutida por la Administración.

Aun siendo, en principio, susceptibles de resarcimiento económico los perjuicios morales reclamados por la infracción de derechos, incluso fundamentales, entiende la Sala que esta sentencia sirve también de satisfacción moral para los recurrentes, por lo que no procede reconocer la indemnización pretendida en ese concepto.

QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

Tras lo dicho en el fundamento anterior, en respuesta a las cuestiones de interés casacional planteadas por el auto de admisión hemos de declarar que el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es un cauce adecuado para dar efectividad a los dictámenes del Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad si el examen de las circunstancias en que descansa muestra

efectivamente que la actuación de los poderes públicos ha ocasionado a los reclamantes un daño que no debían soportar por lesionar derechos fundamentales.

SEXTO.- Costas.

A tenor de lo establecido por el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y con las comunes por mitad en el recurso de casación. No se hace imposición de las de instancia por las dudas de Derecho suscitadas por la cuestión controvertida.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación que se ha efectuado en el fundamento cuarto,

(1.º) Dar lugar al recurso de casación n.º 4855/2024, interpuesto por don Teodosio, don Tomás y doña Antonia, contra la sentencia n.º 2024/2024, de 24 de abril, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y recaída en el recurso n.º 2/2022 y anularla.

(2.º) Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo, anular la resolución presunta denegatoria del Ministerio de Justicia y reconocer a los recurrentes el derecho a ser indemnizados en la cantidad de 25.000€.

(3.º) Estar respecto de las costas a los términos del último de los fundamentos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

VOTO PARTICULAR

Fecha de sentencia: 29/05/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número: 4855/2024

Magistrado/a que formula el voto particular: Excm. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA EXCMA. SRA. DOÑA MARÍA PILAR TESO GAMELLA, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, EN LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2025 DICTADA POR LA SALA TERCERA, SECCIÓN CUARTA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN N.º 4855/2024

La discrepancia que ahora expreso, con el debido respeto al criterio mayoritario de la sentencia, se vertebrará en torno a tres puntos. En primer lugar, el valor jurídico que se confiere al dictamen aprobado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En segundo lugar, la vulneración de los derechos fundamentales desestimada por sentencias firmes que abordaron y no apreciaron la lesión del derecho a una educación inclusiva. Y, en tercer lugar, sobre la ausencia de los presupuestos y requisitos jurídicamente exigibles para dar lugar a una responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

1.- El valor jurídico del dictamen del Comité de Naciones Unidas

Respecto al valor jurídico de los dictámenes procedentes de este tipo de Comités de expertos de Naciones Unidas, ya nos hemos pronunciado en nuestra Sentencia de 13 de junio de 2023 (recurso de casación n.º 5269/2022). En esa sentencia señalamos que las decisiones o dictámenes del Comité no son vinculantes a los efectos que ahora examinamos, pues no se sujetan a una obligación, y no tienen fuerza ejecutiva, lo cual no significa que carezcan de consecuencias jurídicas.

Síguenos en...



En efecto, estas decisiones o dictámenes deben ser tenidos en cuenta como indicadores relevantes sobre la observancia de los derechos fundamentales previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que mediante las recomendaciones o medidas que proponen eviten o limiten las lesiones de tales derechos y contribuyan a su mejor garantía y protección. De igual modo que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para encauzar su acción legislativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria, de forma que se cumplan las exigencias derivadas de la interpretación que, de las normas del Pacto Internacional, hace el Comité correspondiente, en este caso el Comité sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad.

En este sentido, que el Pacto forma parte de nuestro Derecho interno según el artículo 96.1 de la CE, pues los tratados internacionales suscritos por España forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, no está en discusión. Ahora bien, ello no significa que un acto derivado dictado en su aplicación, como la decisión del Comité, deba tener una fuerza ejecutiva idéntica, que no reconoce ni regula el propio tratado, según ya declaramos en la citada Sentencia de 13 de junio de 2023.

Se trata, en definitiva, de dos planos distintos, de un lado se encuentra la obligación del Estado de cumplir con los derechos humanos que se relacionan el Pacto, a lo que se encuentra convencionalmente obligado; y de otro está la naturaleza de las decisiones del Comité, su carácter obligatorio, vinculante o no, que desde luego no tienen necesariamente la misma fuerza jurídica que las obligaciones normativas que impone el Tratado.

Pues bien, ante la inexistencia de una previsión normativa sobre la vía específica que debe seguirse para el cumplimiento y ejecución de tales dictámenes del Comité, no puede entenderse, a tenor de nuestra jurisprudencia, y me remito otra vez a la Sentencia de 13 de junio de 2023 y a las sentencias que allí se citan, que deban canalizarse, con carácter general, a través del cauce de la responsabilidad patrimonial en sus diversas versiones, otorgando a la decisión del Comité, cuando aprecia una infracción del derecho invocado, el carácter de título bastante y autónomo, un verdadero título ejecutivo, para dar lugar a la indemnización por responsabilidad patrimonial en cualquiera de sus tipos.

En todo caso, aunque las citadas decisiones y dictámenes no tengan ese carácter vinculante, ni fuerza ejecutoria, con carácter automático, porque ni en el tratado ni en nuestro ordenamiento jurídico interno hay ninguna norma que establezca la obligatoriedad y ejecutoriedad de tales decisiones o dictámenes, ello no supone, como ya adelantamos, que los mismos carezcan de cualquier efecto, pues contienen "recomendaciones" que deben ser atendidas y establecen medidas que pueden resultar de utilidad y provecho.

Obsérvese que en este caso la parte final del dictamen, ni siquiera parece una parte dispositiva dictada por un órgano jurisdiccional, pues lleva por título "conclusión y recomendaciones", y en su contenido indica que "en consecuencia, el Comité formula las siguientes recomendaciones (hasta 11) al Estado parte".

Asimismo, estos dictámenes también sirven de indicación para avalar, siempre junto a las demás circunstancias del caso, la determinación de la lesión de un derecho fundamental que puede haber causado un daño imputable a la Administración. Como sucedió en la sentencia de 17 de julio de 2018 (recurso de casación n.º 1002/2017), en la que apreciamos la vulneración de derechos fundamentales y la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial. Lo que no sucedió, sin embargo, en el Sentencia ya citada de 13 de junio de 2023. Por lo que debe estarse, en definitiva, al examen a la concurrencia o no de los presupuestos y requisitos a los que se liga la responsabilidad patrimonial.

De manera que a tenor de nuestra jurisprudencia reciente, en las citadas sentencias de 17 de julio de 2018 y de 13 de junio de 2023, el común denominador era que el dictamen del Comité no es un título ejecutivo que, sin más, y una vez presentado en España, determine la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes, pues es necesario analizar la concurrencia de los presupuestos y requisitos de la concreta responsabilidad formulada para dar lugar a la misma y, en consecuencia, fijar la correspondiente indemnización.

Es más, hemos casado una sentencia que había declarado la responsabilidad y fijado la indemnización, en la medida que "ha convertido un supuesto de responsabilidad patrimonial en un caso de ejecución directa y automática de una decisión del Comité que declara la lesión de

Síguenos en...



un derecho fundamental, sin realizar el correspondiente examen de cada uno de los requisitos propios a cuya concurrencia se anula la procedencia de la responsabilidad patrimonial. Realizando, por tanto, una inadecuada interpretación de nuestra sentencia de 2018, al haber anudado a la decisión del Comité que declara la lesión de un derecho fundamental, la procedencia, sin más, de la responsabilidad patrimonial", en la mentada Sentencia de 13 de junio de 2023.

En este orden de cosas, y sin tener en cuenta la expresada doctrina jurisprudencial, surge la sentencia de la que discrepo que da un salto cualitativo al considerar que el dictamen del Comité sí es un título ejecutivo bastante para que, de forma automática, aparezca la responsabilidad patrimonial, en este caso del Estado juez, por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que fue promovida por los padres del menor, sin que se haya examinado si concurren o no los presupuestos y requisitos propios de esa modalidad de responsabilidad, en los términos que luego veremos.

En fin, tanto los cambios como las oscilaciones bruscas en nuestra jurisprudencia, que puedan lesionar el principio de igualdad (artículo 14 de la CE) y la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), necesitan de una motivación reforzada que, a mi juicio, no proporciona la sentencia de la que discrepo.

2.- La vulneración de los derechos fundamentales

La misma lesión de los derechos fundamentales que ahora aprecia la sentencia siguiendo el dictamen del Comité, fue el sustento esencial de la primigenia impugnación formulada en el recurso contencioso-administrativo que se interpuso por el cauce procesal que establecen los artículos 114 y siguientes de nuestra Ley Jurisdiccional, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de León.

En el expresado recurso se impugnaba la resolución de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que acordó autorizar la matriculación del hijo menor de los allí recurrentes en un colegio de educación especial de León. Pues bien, este recurso concluyó por sentencia desestimatoria al no apreciar la vulneración de derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 27 de la CE. Sentencia del Juzgado que fue confirmada en apelación por la Sala de Valladolid. Del mismo modo que también se inadmitió el amparo ante el Tribunal Constitucional, y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En efecto, en las instancias seguidas, no sólo se sustanció el recurso por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, sino que los recursos se construyeron, como corresponde, sobre la vulneración de los citados derechos fundamentales de los artículos 14 y 27 de la CE. Y en ninguno de los recursos entablados se apreció la contravención ni de la igualdad ni del derecho a la educación, en los términos que seguidamente se expresan:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de León, de 20 de julio de 2012, en el procedimiento especial de derechos fundamentales, examina y valora detalladamente la prueba sobre los informes presentados, a los que luego aludirá el propio dictamen del Comité sobre los dos modelos de educación enfrentados (educación inclusiva o educación especial) según la etapa escolar, para concluir en la desestimación de la vulneración de derechos fundamentales.

b) La Sentencia de la Sala de nuestro orden jurisdiccional en Valladolid, de 22 de marzo de 2013, dictada en apelación, también examina y razona sobre la lesión de los derechos fundamentales invocados, y desestima el recurso de apelación.

c) La providencia del Tribunal Constitucional, de 31 de marzo de 2014, inadmite el recurso de amparo por considerar que concurre una manifiesta inexistencia de violación de derechos fundamentales.

d) El Tribunal de Europeo de Derechos Humanos en 2014 inadmitió el recurso interpuesto por lesión de derechos fundamentales, por no concurrir los requisitos para su admisión.

e) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, ya dictada tras el dictamen del Comité, desestima, en dos ocasiones, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por responsabilidad derivada del funcionamiento anormal de la

Síguenos en...



Administración de Justicia, porque la actuación de los órganos judiciales anteriores, el Juzgado y la Sala de Valladolid fue correcta, porque el cauce adecuado hubiera sido error judicial, y porque procedía la aplicación de la cosa juzgada.

La desestimación de la Sala de la Audiencia Nacional se produce en dos ocasiones. La primera, por Sentencia de 17 de noviembre de 2022, que se dicta tras el dictamen del Comité de 18 de septiembre de 2020 que "dictamina que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, 15, 17, 23 y 24 leídos solos y conjuntamente con el artículo 4 de la Convención. En consecuencia, el Comité forma las siguientes recomendaciones", la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo. Y en la segunda ocasión, la Sala de la Audiencia Nacional dicta nueva Sentencia de 24 de abril de 2024, tras la anulación en casación de la sentencia y la devolución de las actuaciones por esta Sala Tercera en Sentencia de 29 de noviembre de 2023, insistiendo la citada Sala de la Audiencia Nacional en la desestimación del recurso porque no concurren los presupuestos de la vertiente de la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

En ambas sentencias desestimatorias de la Sala de la Audiencia Nacional, por tanto, sí se examina adecuadamente la concurrencia o no de los presupuestos precisos para el nacimiento de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que es la vía seguida por los promotores de la responsabilidad. En efecto, considera la indicada Sala que el "planteamiento de la actora no corresponde con un supuesto de funcionamiento anormal, entendido como el actuar de un conjunto orgánico que da apoyo a la actividad jurisdiccional sino un supuesto de error judicial. Implica un examen sobre la legalidad y acierto de resoluciones dictadas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

Ciertamente el criterio mayoritario del que disiento señala en la sentencia que la posterior reclamación por responsabilidad seguida, tras el dictamen del Comité, ante la Sala de nuestro orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional que desestimó dos veces el recurso contencioso-administrativo en los términos expuestos, debe de servir para reparar la lesión del derecho fundamental que menciona en el fundamento cuarto, apartado b) como el derecho a "recibir una educación inclusiva" al que "no cuesta incardinar en el artículo 27 de la Constitución". Sin contener mayor explicación sobre las razones por las que considera infringido ese derecho fundamental, cuando los cuatro grados jurisdiccionales anteriores habían desestimado esa misma contravención allí también invocada. Además de su relevancia a los efectos de examinar la antijuridicidad del daño como requisito de la responsabilidad, en los términos que veremos en el apartado siguiente.

Del mismo modo que, también a mi juicio, era preciso haber explicado, al menos si se abordan las identidades de la cosa juzgada material del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que aprecia la sentencia impugnada, por qué ahora se declara la lesión del derecho fundamental a la educación del artículo 27 de la CE, cuando en las cuatro instancias anteriores (el Juzgado de León, la Sala de Valladolid, el Tribunal Constitucional, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), partiendo de los mismos hechos, siendo las mismas partes, respecto del mismo derecho infringido, y esgrimiendo iguales fundamentos, se llegó a la conclusión inversa: que no había vulneración del derecho fundamental.

Téngase en cuenta que el dictamen del Comité tampoco proporciona respuestas al respecto. Desde luego ninguna referencia sobre el tipo de responsabilidad que procede porque naturalmente es algo ajeno a su función. Y, en relación con la vulneración del derecho a la educación, en realidad lo que fundamenta y expresa el dictamen son razones de orden pedagógico y educativas, más que de orden jurídico, sobre los tipos de educación inclusiva o educación especial para los menores con discapacidad, lo que conduce al Comité a dictaminar que "el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben", relacionando al respecto una serie de once recomendaciones.

3.- La falta de los presupuestos propios de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Mi discrepancia se extiende a la declaración de responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin analizar previamente los *presupuestos* para su viabilidad, ni los *requisitos* cuya concurrencia se anuda tal declaración de responsabilidad. Conviene

Síguenos en...



añadir, por lo demás, que resulta imprescindible tal declaración para, en su caso, dar lugar a la correspondiente indemnización.

Antes de nada, respecto del *presupuesto* fundamental sobre la viabilidad de la pretensión esgrimida por el optó la parte recurrente al plantear su reclamación por responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, conviene reparar que la sentencia no examina la concurrencia del presupuesto previo sobre si el alegato esgrimido, por quien postula la responsabilidad, se corresponde o no con el tipo de responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que invoca.

Este examen reviste especial relevancia cuando, como es el caso, se estima la casación y se anula la sentencia impugnada, pues ello determina que irremediamente deban indicarse las razones por las que la doctrina sobre la que se fundamenta la sentencia impugnada es errónea o resulta no conforme a Derecho. Repárese que la razón de decidir de la sentencia impugnada se asienta, precisamente, sobre nuestra jurisprudencia que tantas veces ha diferenciado entre el error judicial y la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en la medida que el daño, en este caso y según se adujo, procede de las sentencias judiciales firmes que no apreciaron la lesión de derechos fundamentales invocados, lo que determinó que los padres tuvieran que acudir al Comité volviendo a reiterar su alegato sobre la lesión del derecho a la educación inclusiva.

Ciertamente la distinción entre el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y el error judicial (ambos tipos de la responsabilidad del Estado juez), viene al caso no sólo porque sea la razón de decidir de la sentencia impugnada en esta casación, sino también porque lo que se denuncia es que en ninguna de las instancias judiciales ha sido apreciada la vulneración de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 27 de la CE.

Conviene, por tanto, recordar la relevancia constitucional que reviste tal diferencia, entre error judicial y responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, a tenor del artículo 121 de la CE y que desarrollan los artículos 292 y siguientes de la LOPJ, pues cuando estamos ante resoluciones dictadas por jueces y magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (artículo 117.3 de la CE), sólo puede acudirse a la vía del error judicial para su alteración, pero no al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Se aprecia, en definitiva, una falta de correspondencia entre el alegato esgrimido, propio de un error judicial, y el cauce seguido, el de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. De modo que ningún reproche al respecto puede hacerse a la sentencia de la Audiencia Nacional cuando hace recaer la "*ratio decidendi*" de la sentencia recurrida sobre tal diferenciación.

En definitiva, cuando lo que se cuestiona es el acierto y legalidad de las sentencias que no declararon la vulneración de un derecho fundamental procede acudir a la vía del error judicial, porque el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia queda reservado a todo lo demás que acaece en la estructura orgánica de los juzgados y tribunales, pero extramuros del estricto ejercicio de la potestad jurisdiccional del juez o magistrado.

Pero es que, además, tampoco se analiza la concurrencia de *los requisitos* que dan lugar a la declaración de responsabilidad. Así es, no contiene la imputación de una determinada conducta o actuación a una concreta Administración, ni identifica el daño real y efectivo y la concurrencia o no de la antijuridicidad, ni en fin, tampoco establece la relación de causalidad que debe mediar entre esa actuación de una determinada Administración y el daño inferido a quien lo reclama.

Resulta especialmente significativa la falta de identificación de la Administración responsable del daño. Es más, para soslayar la espinosa cuestión de la cosa juzgada (artículo 222 de la LEC) que también aprecia la sentencia impugnada, y soslayar la imputación a los jueces y magistrados, se indica que no hay coincidencia entre lo resuelto judicialmente y lo que luego se suscitó ante el Comité. Sin embargo, la vulneración de derechos fundamentales invocada fue la misma, por las mismas personas, y esgrimiendo las mismas razones sobre la educación inclusiva. Había, en definitiva, una concurrencia entre las circunstancias fácticas y jurídicas del caso. Téngase en cuenta que aunque ninguna instancia judicial entendió vulnerado el derecho a la educación inclusiva, el Comité al resolver en sentido contrario al examinar "la cuestión en

cuanto al fondo", se refiere a las "autoridades judiciales del Estado parte" para examinar y desautorizar lo razonado en las sentencias.

Es cierto que el dictamen del Comité expande sus críticas a la legislación española (responsabilidad del Estado legislador) que no permite la educación inclusiva en los términos reclamados por los padres del menor (1); también se dirige contra las normas reglamentarias de desarrollo que no sirven a los objetivos de una educación inclusiva o no permiten que una persona de apoyo continúe cuando el menor pasa a otro ciclo educativo (responsabilidad patrimonial de la Administración Pública) (2); analiza, además de mencionar los desencuentros con la Fiscalía, las sentencias de los jueces y magistrados españoles que desestimaron la vulneración de derechos fundamentales (responsabilidad del Estado Juez) (3).

Esta pluralidad de tipos de responsabilidad a los que alude el dictamen del Comité dificulta la imputación del daño, pero tal imputación resulta esencial para declarar la responsabilidad y, por tanto, hubiera precisado de alguna consideración al respecto. En efecto, los contornos difusos e indeterminados del dictamen del Comité, que alterna cuestiones pedagógicas y educativas con el cuestionamiento de la valoración de la prueba de un informe por los órganos judiciales españoles, pueden resultar comprensibles en el marco en el que se dictan y atendido el tipo de órgano del que emanan. Sin embargo, y precisamente por ello, corresponde a los órganos judiciales españoles, la Sala Tercera también, convertir, trasladar y ensamblar lo allí razonado con las categorías jurídicas de nuestro derecho interno para determinar si procede o no la responsabilidad reclamada, sin asumir globalmente cuanto allí se concluye.

4.- Conclusión

El criterio mayoritario, por tanto, se separa de la jurisprudencia de esta Sala citada en el apartado 1 de este voto particular, cuando declaramos que los dictámenes de este tipo de Comités no son un título ejecutivo que, sin más, y una vez presentado en España, determine la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes, pues era necesario analizar la concurrencia de los presupuestos y requisitos de la concreta responsabilidad formulada para dar lugar a la misma y, en consecuencia, fijar la correspondiente indemnización.

Pues bien, en este caso se convierte al dictamen en un verdadero título ejecutivo, que una vez presentado ante la instancia judicial competente española determina su ejecución e indemnización, sin necesidad de acudir a ninguna de las categorías hasta ahora conocidas sobre la responsabilidad del Estado, pues tras declarar el dictamen que "el Estado parte ha incumplido las obligaciones" respecto de cualquier derecho fundamental, ello determinará automáticamente la correspondiente indemnización.

Resulta obligado recordar que tradicionalmente venimos entendiendo que la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos es el género, con las siguientes especies: la responsabilidad patrimonial de Administración Pública (artículo 106.2 de la CE), la responsabilidad del Estado legislador, y la responsabilidad del Estado juez (artículo 121 de la CE). Y cada una de las tres tiene su propia caracterización, su régimen jurídico y su procedimiento.

Sin embargo, la sentencia parece establecer una nueva categoría que se refiere a la responsabilidad "resultante de la actuación de los poderes públicos", "situaciones derivadas de la actuación de los poderes públicos", o "actuación de los poderes públicos". Ese parece ser el verdadero título de imputación: a los poderes públicos, sin abordar la concurrencia de los presupuestos y requisitos de ninguna de las citadas especies de la responsabilidad del Estado, con la trascendencia constitucional antes citada (artículos 106.2 y 121 de la CE), y sin hacer la correspondiente imputación a ninguna Administración concreta. De modo que, aunque formalmente se declare la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que es el procedimiento seguido por la parte recurrente, sin embargo, la responsabilidad se atribuye a los poderes públicos en general que no tiene caracterización propia, ni régimen jurídico específico, ni procedimiento al que acudir.

En consecuencia, por las razones expuestas considero que el recurso de casación debió ser desestimado y confirmada la sentencia dictada por la Sala de nuestro orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional.

En Madrid, a 11 de junio de 2025

Síguenos en...



Fdo. María Pilar Teso Gamella

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

